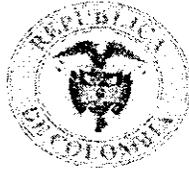


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CIERRE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
57 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA NO 2018-056

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA

DEMANDADO(S)
ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO,
BERNARDO ESCOBEDO ARIAS

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 057 - 2006 - 00820 00



11001400305720060082000

75
7

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320180005600

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como la capacidad, la legitimación y estar provocada en acciones u omisiones de autoridad pública o ente encargado de la prestación de un servicio público o particular respecto del cual se esté en particulares circunstancias de indefensión o subordinación, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR El trámite de la presente acción de tutela de **ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO** identificada con C.C. N° 20.025.429 quien actúa en nombre propio, contra **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ** y **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCIA**.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción al **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **CARMEN ELISA FRANCO** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD TERCERA DE SANTA FE** para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el tutelante.

TERCERO: Por intermedio del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, notifíquese a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2006-820; y conforme a lo dispuesto por el art. 124 del CGP remita informe personalizado de cada una de las actuaciones del expediente y en especial las relacionadas con la presente acción constitucional. De considerarse pertinente remítase copias de las que se estimen necesarias.

CUARTO: Al accionante notifíquesele el presente auto mediante telegrama.

A la accionada y a las vinculadas notifíquesele por el medio más expedito dejando las constancias del caso y verificando su recibido, hecho esto, cuentan con dos días para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer.

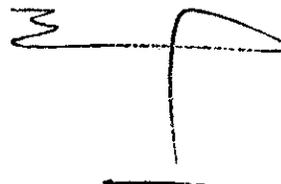
QUINTO: Téngase como prueba documental aportada por la accionante con la solicitud de amparo constitucional.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el Juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad (Inciso último del Art. 25 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

EDER ALONSO GAVIRIA

JUEZ



Febrero 02 de 2018

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Ciudad
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA DE ALICIA ARIAS Vda DE ESCOBEDO contra el EL JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y EL ABOGADO JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA.

ALICIA ARIAS Vda. de ESCOBEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 20.025.429, y con domicilio en BOGOTA, interpongo acción de tutela en contra de JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y EL ABOGADO JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA con C.C No 79357322 y T. P # 71864, este último como persona natural, por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.N), DERECHO A LA DEFENSA y a la PROTECCION A LA TERCERA EDAD (ART 47 C.N), derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA por DESCONOCIMIENTO al MINIMO VITAL de SUBSISTENCIA y demás violaciones constitucionales que se vislumbren de los hechos.

HECHOS

- El pasado (06) (12) (2006), MAURICIO MELO CARDENAS, a través de su apoderado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA, instauró demanda ejecutiva contra ALICIA ARIAS Vda DE ESCOBEDO a razón de cumplimiento de cheque girado por \$ 8. 396 .322.00.
- El cheque girado a nombre de FERNANDO ESCOBEDO y firmado por la señora ALICIA ARIAS DE Vda de ESCOBEDO y posteriormente endosado por el señor MAURICIO MELO CARDENAS, en propiedad a su abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA.
- El proceso quedó radicado bajo el número 2006 - 00820 inicialmente en el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y POSTERIORMENTE REMITIDO AL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
- El (04) Mayo (2007) se ordena llevar a cabo diligencia de SECUESTRO Y EMBARGO, sobre el derecho de cuota de la demandada sobre el bien inmueble ubicado CRA 13 No 119 - 47 Apto 401 ubicado en la ciudad de Bogotá y con matrícula inmobiliaria 50N-20089022.
- Adicionalmente el abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA, no contento con el embargo del inmueble y con pleno conocimiento legal de accionar de manera temeraria, procedió al embargo de los dineros correspondientes a mi PENSION de VIUDA, por valores de \$ 15.900.000 correspondientes a ahorros de mi PENSION desde la muerte de mi esposo GUILLERMO ESCOBEDO BERMUDEZ, quedando sin dinero ni para comer y pago de servicios de subsistencia básica vital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

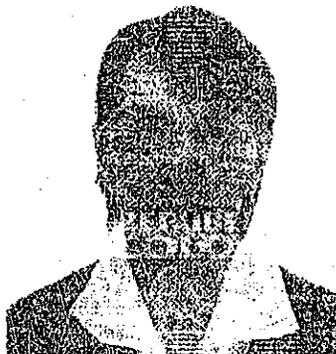
NUMERO **20.025.429**
ARIAS De ESCOBEDO

APELLIDOS
ALICIA

NOMBRES

Alicia Escobedo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1936**

MONTENEGRO
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

01-OCT-1957 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-1500150-00311007-F-0020025429-20110629

0027314211A 1

37145342

H
3

- A pesar que mediante el auto del 14 Agosto de 2013, proferido por el **JUZGADO 57**, se ordena levantamiento de medida cautelar para los dineros embargados correspondientes a mi **PENSION**, en donde se notifica que **NO ES PROCEDENTE DECRETAR EL EMBARGO DE LA PENSION**, actualmente este embargo sigue vigente **Y NO SE ME DEVOLVIERON LOS DINEROS CORRESPONDIENTES**.
- Aunque la sentencia de continuar con la ejecución, se surtió y se ejecutorio y no se tuvo en cuenta nulidad presentada por un abogado, los intentos de remate del inmueble se siguen ejecutando.
- En uno de los numerosos intentos de remate el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL** se vio obligado en suspender la diligencia de remate en el momento que se llevaba a cabo, al percatarse que el abogado **JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA**, de manera temeraria y aprovechándose de ausencia de mi **DERECHO LA DEFENSA** debido a que no tenía recursos para pagar honorarios de abogado, ya que este mismo abogado me tenía embargada mi **PENSION**, pretendía rematar el inmueble en mención por más del 50% de la cuota parte de **ALICIA ARIAS Vda de ESCOBEDO**.
- Debido a las múltiples sanciones disciplinarias que posee la T.P # **71864** del abogado **JESUS ALBERTO GOMES GARCIA**, recurre a la sesión de crédito del proceso, cobrando sumas importantes a incautos bajo la promesa de un inminente remate del inmueble.
- Teniendo en cuenta que yo realice la totalidad de los pagos con sus intereses, incluyendo un abono por valor de \$ **4.000.000.00**, mi abogado recurrió mediando intervención a instancia de parte, por la **JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ**, bajo la dirección de la **JUEZ DE PAZ CARMEN ELISA FRANCO**, de la localidad **TERCERA de SANTA FE**, de esta ciudad, situada en la casa de participación de dicha localidad, Calle 21 No 1-35, se logró obtener por parte del señor **JOSE MAURICIO MELO CARDENAS**, en calidad de demandante a través de su abogado **JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA**, el pago total de la deuda incluyendo intereses correspondientes.
- Como consecuencia de lo anterior el día 09 de Octubre de 2012, EL **JUZGADO DE PAZ RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, DISTRITO TRES SANTAFE, BOGOTA**, y a través de la juez de paz y conocimiento emite **FALLO EN EQUIDAD** en el que **RESUELVE** : (Radicación 2006-0820) adelantado por el apoderado judicial abogado **JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA**, en contra de **FERNANDO ESCOBEDO ARIAS** y Su señora madre, **ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO**, y por ende tramitar ante el despacho **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL**, la **TERMINACION DE CITADOS PROCESOS COMO CONCECUENCIA DE CANCELACION O LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS EJECUTIVAS Y EMBARGOS**.
- El 09 de Octubre del 2012 se emite fallo de reconsideración por tres jueces en el que se **CONFIRMA** en fallo de **RECONCIDERACION** en todos sus apartes, el **FALLO EN EQUIDAD** proferido por la juez de **PAZ CARMEN ELISA FRANCO**.
- Mi abogado propuso la nulidad de todo lo actuado por haberse acreditado con el **FALLO EN EQUIDAD**, el pago total de la deuda.

- La nulidad propuesta fue rechazada mediante auto de fecha 14 Febrero de 2017, emitido por el **JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL** de ejecución de sentencias, desconociendo el **FALLO DE EQUIDAD** proferido por la juez de paz en el que se acredita perfectamente la cancelación de la obligación y en consecuencia proseguir con la ejecución de una obligación con el remate del inmueble, toda vez que es una obligación ya cancelada en su totalidad.
- Teniendo en cuenta que al interponer esta tutela me estoy **BASANDO EN LA VERDAD y EN MIS DERECHOS AMPARADOS POR LA LEY COLOMBIANA**, Es evidente, que prima el derecho sustancial sobre el derecho formal, en este caso no se puede cerrar los ojos por parte del juez ante una realidad como lo es la del pago de la obligación como consta en el documento que obra folios 303 a 307 y mucho menos so pretexto que ya existe sentencia, continuar con la ejecución, pues **SE ESTARIA COBRANDO DOS VECES LA MISMA DEUDA**, como efectivamente ocurre en mi caso.
- La pregunta es H. Juez, porque no se ha ejecutado el **FALLO EN EQUIDAD** y la confirmación en el **FALLO DE RECONCIDERACION** del 15 de Diciembre del 2012. (**ART 306 C.G.P.) (C.P.C., art. 351) SENTECIA C631-12.**

PRETENSIONES

- Se declare que **EL JUZGADO 14 CIVIL DE CIRCUITO**, desconocieron el **FALLO EN EQUIDAD Y RECONCIDERACION**, proferido por la juez de paz **CARMEN ELISA FRANCO** y se decrete el incidente de nulidad proceso **No 2006 - 0820**.
- **COMO MEDIDA DE PROTECCION**, Solicitar al juzgado 14 civil municipal de abstenerse practicar más diligencias de **REMATE SOBRE EL DERECHO DE CUOTA DEL INMUEBLE** de la **Cra 13 # 119-47 Apto 401** en Bogotá en el que figura como titular **ALICIA ARIAS Vda de ESCOBEDO** y esposo fallecido **GUILLERMO ESCOBEDO BERMUDEZ**
- Se declare el **AMPARO TUTELAR DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** de **ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO**, a la dignidad humana por **MENOSCABO AL MINIMO VITAL, A LA PROTECCION DE LA TERCERA EDAD** y al **DEBIDO PROCESO**.
- Como consecuencia se ordene a los juzgados **14 CIVIL MUNICIPAL**, que en término perentorio de 48 horas decrete el trámite de incidente de nulidad planteado para que se practiquen las pruebas solicitadas en el mismo dentro del proceso ejecutivo **No 2006 - 0820** y se dicte un fallo en derecho al respecto, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- **ACTA REGISTRO CIVIL DE DEFUNSION**, serial **5633768** notaria 32 del circuito de Bogotá.
- **FOLIOS del 303 al 307** las que obran de autos, en especial **ACTA DE CONCILIACION** del **JUZGADO DE PAZ** de la localidad tercera de Santa Fe surtida a instancias de **ALBERTO J GUERRA ROSALES** a nombre de **ALICIA ARIAS Vda de ESCOBEDO**, siendo convocado el señor **MAURICIO MELO CARDENAS** y **FERNANDO ESCOBEDO ARIAS**. Solicito obtenerlo mediante oficio dirigido al respectivo despacho.
- **FOLIOS del 151 al 153 DECRETO DE EMBARGOS Y RETENCION DE DINEROS**, que posea la parte demandada **ALICIA ARIAS Vda DE ESCOBEDO**.
- Solicitar copia reportes de sanciones disciplinarias del abogado **JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA** portador de la T.P # 71864, donde se demuestra el temerario uso de su profesión como abogado sobre todo con personas de la **TERCERA EDAD** como lo demuestra una de las sanciones.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Fallo en equidad proferido por **JUZGADO DE PAZ DISTRITO TRES SANTA FE**, juez **CARMEN ELISA FRANCO**
- Fallo de **RECONCIDERACION** proferido por tres jueces de reconsideración.
- Solicitud al banco Santander de embargo de los dineros por la suma de \$ **\$15.900.000.00** (Quince millones novecientos mil pesos m/c) de la señora **ALICIA ARIAS Vda de ESCOBEDO** por el abogado **JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA**.
- Oficio de levantamiento medida cautelar por parte del **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL**, por no ser procedente decretar embargos de **PENSION** ya que estas son **INEMBARGABLES**.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora **ALICIA ARIAS Vda de ESCOBEDO**.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta que mi edad cronológica corresponde al status de la tercera edad y mi sitio de vivienda es el inmueble apartamento y que a pesar **DE HABER PAGADO LA TOTALIDAD DE LA DEUDA**, en innumerables ocasiones se ha pretendió rematar y todavía se está haciendo, corresponde al 50% de los derechos en común y proindiviso que dejo mi fallecido esposo.

- Esta situación que de una u otra manera afecta el **"MINIMO VITAL"** en cuanto la vivienda digna, mas ahora dado a la estrechez económica del país que imposibilita obtención de ingresos adicionales.
- **EMBARGO DE MI PENSION** heredada por mi esposo fallecido y **QUE AUN NO ME -A SIDO DEVUELTA**, a pesar de la orden de desembargo proferida por el **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL** y que sin escrúpulos del abogado me fue embargada, ahorros con los que contaba para mi subsistencia, más aun siendo una persona de la **TERCERA EDAD** en la que no tengo otra opción de equilibrar la afectación de vivienda digna al perder parcialmente mi sitio de habitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Bien lo define la corte H. corte constitucional en su sentencia **T-581 A/11**, en donde se define el **MINIMO VITAL** de **SUBSISTENCIA** no como un concepto cuantitativo sino cualitativo.. *"el concepto mínimo vital de acuerdo con la jurisprudencia debe ser evaluado desde un punto de vista desde las satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades, como **VIVIENDA**, Alimentación, vestuario, salud, educación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".* El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**. (Corte Constitucional)

2A
5

Toda la actuación procesal, como extraprocesal por parte de las personas naturales accionadas ha violado atentando mi **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** con **MENOSCABO AL MINIMO VITAL** consecuentemente atentando contra el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** y a **LA PROTECCION DEBIDA A LA TERCERA EDAD**.

- **"EL DERECHO A MINIMO VITAL"** , no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir **ASISTENCIA** y **PROTECCION** por parte de las personas o grupos discriminados marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (**art 13 C:N**), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social de una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos con grave incidencia en el " déficit social ". (Corte constitucional, sentencia **T-426-92**).
- Aunque el derecho a mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del estado (**art. 2 .C.N**), se desprende la realización futura de esta garantía, mientras ello no sea posible, el estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades " **Y ES DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER Y ASISTIR LA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD** " concurriendo a la protección y asistencia de la **TERCERA EDAD**.
- La corte constitucional indico además " no basta con que la constitución política establezca que Colombia es un estado social de derecho (**art 1 C.N**) y del inmenso contenido que implica esta definición, ni que este principio, vinculado a los fines sociales del estado (**art 2 C:N**), se imponga como marco de interpretación de las demás normas constitucionales y legales que se relacionan con el mismo, si las autoridades de la república, responsables de hacerlo realidad, no solo no facilitan que las personas puedan acceder al disfrute de los derechos fundamentales, sino que, al momento de ponerlos en ejecución, entran la labor poniendo en grave peligro la subsistencia de quienes por su estado de debilidad manifiesta, se convierten en los afectados por el incumplimiento de las obligaciones estatales. En estos eventos se desconoce, también, el deber de solidaridad ". (**sentencia T-1031-04 y T 523-06**)
- En sentencia de la corte constitucional (**T 195-94**), se definió **LA PRELACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL** al mínimo vital de las personas de la **TERCERA EDAD**, con respeto a la dignidad humana, a la asistencia estatal, la salud, la vivienda y la recreación, definiendo que una **MEDIDA CAUTELAR** contra la **VIVIENDA** de una persona de la **TERCERA EDAD**, constituye una **VIA DE HECHO** por defecto sustantivo, ya que desconoce el derecho constitucional fundamental de **PROTECCION A LA TERCERA EDAD**, afectando su mínimo vital de vivienda digna.

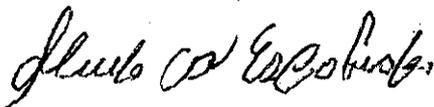
Es por todo lo anterior, solicito a usted se, declare el **AMPARO TUTELAR DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** de **ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO**, a la dignidad humana por **MENOSCABO AL MINIMO VITAL, A LA PROTECCION DE LA TERCERA EDAD** y al **DEBIDO PROCESO**.

En consecuencia y teniendo en cuenta los fundamentos de derecho, solicito respetablemente, ordenar la **NULIDAD del DECRETO DE EMBARGO Y SECUESTRO del 50%** del derecho de dominio, del apartamento 401 de la Cra 13 No 119 - -47 de Bogotá D:C y la devolución de los dineros embargados correspondientes a mi **PENSION DE VIUDA** , que se decretó dentro del proceso ejecutivo No 2006 - 0820 del **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá remitido al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL** y que aún existen pretensiones de remate después de numerosos intentos y **PAGO TOTAL DE LA DEUDA**.

NOTIFICACIONES

Calle 12B No 6 – 21 OF 804, Bogotá.
Email: codigofer17@gmail.com

Reiterando mis inmensos respetos al honorable juez;



ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO
20.025.429 de Bogotá

+
6

GÓMEZ Y GONZÁLEZ ABOGADOS
Carrera 10 N° 16-39 Oficina 1508
Edificio Seguros Bolívar

Bogotá, noviembre 26 de 2007

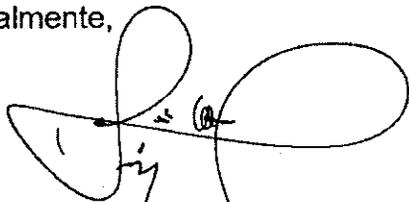
Señores
FERNANDO ESCOBEDO Y ALICIA ARIAS Vda. DE ESCOBEDO
Ciudad

Por medio de la presente, les comunico de acuerdo a que al día de hoy no se cumplió con lo conciliado en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal, se continua con el proceso y no se concederá ningún descuento, por cuanto después de los requerimientos que se le han efectuado, se ha hecho caso omiso a los mismos y sólo se entregó el abono de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/ CTE., sin ni siquiera cumplirse el primer pago de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/CTE.

En cuanto al abono de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/ CTE, se comunicó al Juzgado para que lo tenga en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Anexo liquidación al día para los efectos.

Cordialmente,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA
C.C. 79.357.322 de Bogotá.

E-mail: gomgon46@hotmail.com / Tels. 2863107-2869483-3102034302

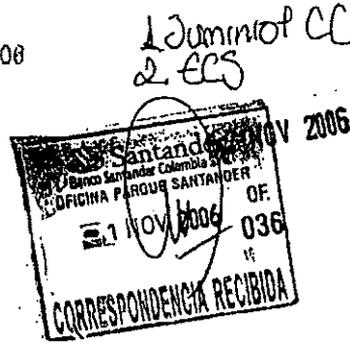


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 18
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2008



Oficio No. 9659/2008



Señor Gerente
BANCO SANTANDER
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2006-00820
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA CC No 79357822
DEMANDADOS: FERNANDO ESCOBEDO ARIAS y ALICIA ARIAS DE
ESCOBEDO 20'025.429
CÓDIGO DEL JUZGADO: 110012041057

(Al momento de contestar favor citar la referencia).

Comunico a usted que mediante auto de fecha tres (3) de octubre de 2008, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la parte demandada en la cuenta No 054008602 esa entidad. Limitando la medida a la suma de \$15.000.000.00 M/CTE.

Sírvase proceder de conformidad colocando los dineros retenidos a ordenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina de depósitos Judiciales. La omisión a la orden anterior le acarreará sanciones en multa de dos a cinco salarios mínimos, al igual que deberá responder por dichos valores.-

Para los fines pertinentes se le hacen las prevenciones del artículo 681 num. 11 del C de P C y transcribo a usted lo dispuesto en el artículo 1387 del C. Cio. Así: " el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantas."

Así mismo se le advierte que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

FAVOR ABSTENERSE DE INSCRIBIR ALGUNA MEDIDA SI ENCUENTRA ENMENDADURA EN EL PRESENTE OFICIO

Cordialmente


DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

LWS

BANCO AHORAJOS DE COLOMBIA
FECHA 2006/11/09
PÁGINA 1 9:26:14

REPORTE DE ENTIDADES EXTERNAS
NUMERO: BANCO SANTANDER COL UNIBO SA
NIT :
OFICINA ORIGEN:

0000
PROGRAMA: 002RVEE3
USUARIO: DJMORLWF

STA. UNIDAD DEPOSITOS

| Dest. Co | Juzgado | Cuenta | Devedora | Deudado | Valor Título | Valor Comisiones | Valor Iva | | | | |
|--------------------|---------|--------------|----------|------------|---------------|------------------|-----------|-------------|---------------|------------|-----------|
| | | | 3 | 0493871178 | 10,00 | 00,00 | 10,00 | | | | |
| 0050 | 1 | 201752045000 | 0 | 0000000000 | 3 | 5600077369 | 1 | 40017026790 | 10,00 | 11,913,00 | 1306,00 |
| 0020 | 1 | 201752045000 | 0 | 0000000000 | 3 | 0491062794 | 1 | 0001524318 | 12.499.404,20 | 131.244,00 | 14.999,00 |
| 0010 | 2 | 100019153010 | 0 | 0000000000 | 3 | 0000374045 | 1 | 0001919516 | 10,79 | 00,00 | 10,00 |
| 0010 | 2 | 100019153010 | 0 | 0000000000 | 3 | 0001974024 | 3 | 00300340349 | 10,15 | 10,00 | 10,00 |
| 0010 | 1 | 110012041007 | 0 | 0000000000 | 1 | 0075357022 | 1 | 00000000429 | 12.237.940,00 | 10,00 | 10,00 |
| Total Errores : | | | | | | 10,00 | | | | | |
| Total Reportados : | | | 3 | | 15.737.434,11 | | | | | | |
| Total Errores : | | | 2 | | 12.499.404,20 | | | | | | |
| Total Reportados : | | | 3 | | 11.237.940,00 | 133.157,00 | 13.303,00 | 138.460,00 | | | |



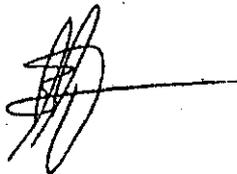
4

establecimientos bancarios, en cumplimiento de la referida orden advierta al juez la cantidad que de acuerdo con la ley goza del beneficio de inembargabilidad antes señalado y que el titular solicite directamente al juzgado el desembargo cuando así sea el caso.

A efecto de dar pronta respuesta a sus ordenes de embargos , desembargos y requerimientos. Solicitamos se entreguen en cualquier sucursal del BANCO SANTANDER de su ciudad ya que nuestro SISTEMA FINANCIERO permite el EMBARGO Y DESEMBARGO A NIVEL NACIONAL.

Incluir la dirección en el oficio para envío de correspondencia.

Cordialmente,



JORGE JHON BLANCO TOVAR
JEFE DPTO DE SERVICIOS DE NEGOCIOS
Tel 6448284-6448000-6448500 EXT 19758-18284

FAVOR DEVOLVER COPIA FIRMADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal

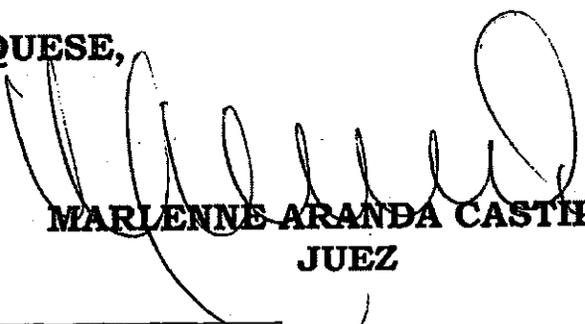
Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente No. 2006-0820.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la certificación que obra a folio 41 expedida por Ecopetrol en la que informa que "Que la mesada pensional para el mes de abril del año 2013 fue consignada en la cuenta corriente No.054015359 del Banco Corbanca antiguo Banco Santander", se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado 29 de agosto de 2012.

Lo anterior, como quiera que no era procedente decretar el embargo de la pensión de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de la ley 100 de 1993, que a su tenor establece que son inembargables "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.", en tanto que la parte ejecutante está integrada por una persona natural y no por una cooperativa como lo determina la citada ley.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Siete Civil
Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por
estado: No.
de hoy
La Secretaria

DFVC-9-VIII

157 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Calle 16 No. 7-39 Piso 2
Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2012



Oficio No.2260/2012

Señor gerente:
BANCO SANTANDER.
SUCURSAL CEDRITOS
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO No.2006-0820
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
DEMANDADOS: ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO y
FERNANDO ESCOBEDO ARIAS

(Al momento de contestar favor citar la referencia).

Comunico a usted que mediante auto de fecha 29 de agosto de dos mil doce (2012), dictado en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO C.C.20.025.429 en la cuenta N°054008602. De esa entidad, Limitando la medida a la suma de \$15.900.000.00 M/cte.

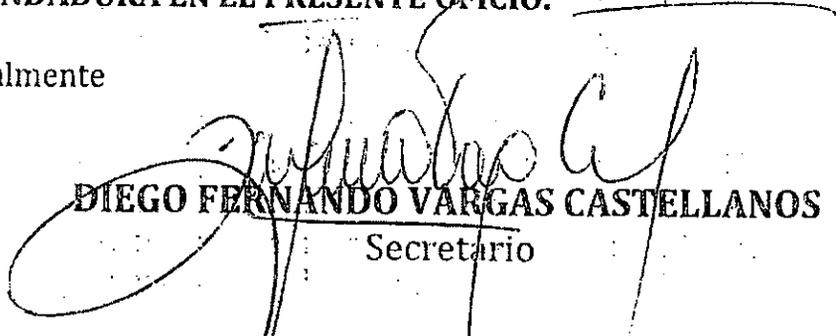
Sírvase proceder de conformidad colocando los dineros retenidos a ordenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina de depósitos Judiciales. La omisión a la orden anterior le acarreará sanciones en multa de dos a cinco salarios mínimos, al igual que deberá responder por dichos valores.-

Para los fines pertinentes transcribo a usted lo dispuesto en el artículo 1387 del C. Cio. Así: "el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

Así mismo se le advierte que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

FAVOR ABSTENERSE DE INSCRIBIR ALGUNA MEDIDA SI ENCUENTRA ENMENDADURA EN EL PRESENTE OFICIO.

Cordialmente


DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS

Secretario

JG.

25/sep/12
RETIRE OFICIO

7
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ESPECIAL
JUECES DE PAZ art. 116 C.N.-Ley 497 de 1999
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

SEDE DISTRITO 3 LOCALIDAD DE SANTAFE
JUZGADO DE PAZ
Calle 21 No. 1-35 Bogotá, D.C.
Autorizado Ley 497 de 1999 Rama Judicial

RADICACION 2011-049

JUZGADO DE PAZ DISTRITO TRES SANTAFE

FALLO EN EQUIDAD

Bogotá, D.C. 9 de Octubre del 2012

ACTOR : FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien se identifica con la c.c. 19.398.942 de Bogotá ; actuando en su propio nombre como persona natural.

CONVOCADO : JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien se identifica con la c.c. 19.389.809 de Bogotá; quien actúa en su propio nombre como persona natural.

ACCION : Restitución de los bienes muebles, embargados dentro del proceso de RESTITUCION de INMUEBLE ARRENDADO, que se adelantó ante el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, bajo la Radicación 2005-0311 ; proceso instaurado por el aquí convocado en contra de Fernando Escobedo Arias, Guillermo Escobedo Bermúdez , inmueble situado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 127 C No. 16-20 Apto. 205. En virtud de haberse restituido el inmueble y haberse cancelado la totalidad de los dineros adeudados, derivados de dicha relación contractual o en su defecto el reconocimiento del valor comercial de los mismos ; que se estiman el \$18.434.000, según facturas que se allegaron.

OBJETO DE LA DECISION

Proferir SENTENCIA en EQUIDAD dentro de la JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ, previo intento conciliatorio adelantado por FERNANDO ESCOBEDO ARIAS contra JOSE MAURICIO MELO CARDENAS

ANTECEDENTES

FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, acude al Jueze de Paz, voluntariamente libre de apremio y coerción ; pidiendo solución mediante conciliación a la Justicia en Equidad, representada por el Juez de Paz de la Zona Tercera de Santafé de esta ciudad.

Acudiendo el Convocado, en virtud de la Invitación de este Despacho, se hizo presente a la diligencia de Conciliación del 24 de Julio del 2012 ; ACEPTANDO, en forma expresa y escrita la ACEPTACION y ACOGIMIENTO a la JUSTICIA ESPECIAL DE PAZ. Intento conciliatorio que fracasó dada la no aceptación de la oferta de reconocimiento monetario planteado por el Convocado y por no darse cumplimiento a la entrega formal de los bienes muebles que aduce tener José Mauricio Melo Cárdenas en una bodega; definiendo tal situación la diligencia de conciliación fracasada, y por lo cual procede este Despacho a proferir la sentencia correspondiente.

SITUACIONES FACTICAS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DECISION

- 1. Con fundamento en la solicitud presentada, en donde se definen las pretensiones en contra de JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, por parte de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS ; este Despacho fundamenta su Decisión en las pruebas documentales allegadas.
- 2. Los valores discriminados y expresados en el aparte de la ACCIÓN de esta decisión, mediante acreditación del valor de los bienes muebles reclamados que definen pretensiones por cuantías inferiores a la competencia de este Despacho, así :

| | |
|--|-----------------|
| 1. Mesa de Comedor base market (AreaLoft)..... | \$ 1.200.000 |
| 2. 4 Sillas madera base acero (AreaLoft)..... | \$ 2.600.000 |
| 3. Superficie Cristal Esmerilado (J.C. Bernal N)..... | \$ 1.100.000 |
| 4. Sofá cama y Puff (Induamercol)..... | \$ 1.532.000 |
| 5. Sofá y Poltrona (Euro Room)..... | \$ 2.502.000 |
| 6. Laptop Presario y Monitor (Compub)..... | USD.....1024,92 |
| 7. Mesa de Centro Deco (JRM Muebles)..... | \$ 600.000 |
| 8. Complemento de muebles según relación..... | \$7.085.000 |
| TOTAL..... | \$18.434.000 |

- 3. Se aportó por parte del convocante , las copias de los contratos de vinculación, recibos y facturas, partes procesales del juzgado 57 y 59 Civil Municipal de Bogotá Radicaciones 2006-0820 y 2005-0311 respectivamente.

39
10

ACERVO DEMOSTRATIVO

1. Solicitud presentada al Despacho por el FERNANDO ESCOBEDO ARIAS
2. Copia de las diligencias de embargo y secuestro de bienes muebles, del Juzgado 59 Civil Municipal y del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, por Juzgado de Descongestión comisionado. Originados en procesos relacionados
3. Copia de facturas de adquisición por parte del Actor, sobre bienes muebles vinculados en las diligencias de embargo y secuestro
4. Relación de bienes muebles de propiedad del Actor y valor de adquisición, involucrados en diligencias de embargo y secuestro
5. Comunicación del 24 de Julio del 2012, remitida por el Actor al Convocado, relacionando algunos bienes que restituyó el Convocado.

Precluida la etapa probatoria del presente proceso, se procede a decidir con fundamento en:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos, 9, 10, 24, 25, 26, 27 28 y 29 de la Ley 497 de 1999, corresponden al JUEZ DE PAZ el juzgamiento y proferir sentencia en equidad, por ser COMPETENTE.

2. EL ACTO ACUSADO

La restitución o devolución parcial de los bienes muebles, involucrados en las diligencias de embargo y secuestro de propiedad de los demandados dentro de los procesos relacionados ; como consecuencia del pago total de las obligaciones que originaron dichos procesos ante la Justicia Ordinaria.

LA ACCION INCOADA

FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, pretende la RESTITUCION TOTAL e INTEGRAL de los bienes muebles involucrados en las diligencias de embargo y secuestro, desarrolladas dentro de los procesos del Juzgado 59 Civil Municipal y Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad bajo radicación , 2005-03111 y 2006-0820 respectivamente. O en su defecto el pago de reconocimiento de los citados bienes por valor de \$18.434.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, desde la fecha de cancelación total de las obligaciones que dieron origen a los citados procesos .

CONSIDERACIONES

1. En desarrollo del art. 116 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 497 de 1999, mediante las cuales se creó la Jurisdicción de Paz y reglamentó su organización y funcionamiento y el art. 29 de la citada Ley, este Despacho define el RECONOCIMIENTO de las PRETENSIONES solicitadas por FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, como efectivamente lo define en el RESUELVE de este Fallo en Equidad.
2. Por ser las pretensiones consecuencia de decisiones adoptadas por la Justicia Ordinaria en lo Civil, ~~es de este Despacho el informar la decisión que se adopta, a los Juzgados correspondientes, solicitándole consecuentemente la terminación de los citados procesos con la consecuente cancelación o levantamiento de las medidas ejecutivas (embargos)~~
3. En la eventualidad de no concretarse la devolución o entrega de los bienes muebles involucrados en las diligencias de embargo y secuestro, consecuencia de los citados procesos ; este despacho Ordenará el pago del valor relacionado en la relación de costo de los mismos por \$18.434.000 en favor de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, por parte de José Mauricio Melo Cárdenas.
4. De no cumplirse lo aquí ordenado dentro de los tiempos ha definir, se librarán las copias correspondientes con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su resorte, en la investigación de las conductas delictivas que se hayan realizado , principalmente la de Fraude Procesal y Estafa, por quienes de una u otra forma sean partes activas en dichas conductas típicas y antijurídicas.
5. Todas las obligaciones y valores aquí definidos deben ser satisfechas o cancelados a más tardar el día 15 de Noviembre del 2012, por parte de JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, en favor de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS
6. Enviar copia de este fallo por correo certificado al citado.
7. Enviar copia de esta decisión al Juez de Reconsideración para su verificación.
8. Entregar copia de este fallo a FERNANDO ESCOBEDO ARIAS con la debida anotación de ser Primera Copia que presta mérito ejecutivo.
9. Esta decisión se adopta, dado que el Juez de Paz está facultado para facilitar la intervención de los afectados en una controversia, aun cuando no hayan sido citados por las partes, ni hayan reclamado su intervención procesal. Las partes recurren al fallo en equidad como medida alternativa.

PARAGRAFO : Así como el Acta de la audiencia de CONCILIACION en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes, la

11

SENTENCIA o FALLO, proferido por la JURISDICCION DE PAZ, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por la Justicia Ordinaria.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 5 de la Ley 497 de 1999, relacionado a su autonomía e independencia y basado en las normas jurídicas y criterios de equidad, el JUEZ DE PAZ del DISTRITO TERCERO de la Localidad de Santafé.

RESUELVA

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, la Ley y la Doctrina, falla en equidad :

PRIMERO: Este Despacho define el RECONOCIMIENTO de las PRETENSIONES solicitadas por FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, por ser procedentes dentro de la Competencia de La Jurisdicción Especial de Paz.

SEGUNDO : Por ser las pretensiones consecuencia de decisiones adoptadas por la Justicia Ordinaria en lo Civil, es de este Despacho el informar la decisión que se adopta, a los Juzgados correspondientes, solicitándole consecuentemente la terminación de los citados procesos con la consecuente cancelación o levantamiento de las medidas ejecutivas (embargos), toda vez que la parte convocada JOSÉ MAURICIO MELO CARDENAS, en sus diferentes intervenciones ante este Despacho RECONOCE que su ARRENDATARIO dentro del contrato de arrendamiento, suscrito sobre el apartamento 205 de la Calle 127C No. 29-06, con Garaje Doble, de fecha 19 de Abril del 2002, Fernando Escobedo Arias, a la fecha no le adeuda dinero alguno y ya le realizó la Restitución del citado inmueble; este Despacho procede a definir en favor de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS las siguientes Declaraciones.

1. ORDENAR a JOSE MAURICIO MELO CARDENAS con c.c. 19.389.809 de Bogotá a devolver o restituir la totalidad de los bienes muebles, que fueron objeto de embargo y secuestro dentro de las diligencias correspondientes, tanto en el PROCESO de RESTITUCION del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad (Radicación 2005-0311), como en el Proceso Ejecutivo del Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad (Radicación 2006-0820) adelantado por su apoderado judicial, abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA, en contra de Fernando Escobedo Arias y su señora Madre Alicia Arias de Escobedo, y por ende tramitar ante esos Despachos la terminación de los citados procesos, como consecuencia del pago total de las obligaciones que allí se pretenden y según

12

ACEPTACION expresa del convocado JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, ante este Despacho.

2. En la eventualidad de no concretarse la devolución o entrega de los bienes muebles involucrados en las diligencias de embargo y secuestro, consecuencia de los citados procesos ; este Despacho DECRETA el pago del valor relacionado de costo de los mismos por \$18.434.000 en favor de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, por parte de José Mauricio Melo Cárdenas.
3. De no cumplirse lo aquí ordenado dentro de los tiempos ha definir, se librarán las copias correspondientes con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su resorte; en la investigación de las conductas delictivas que se hayan realizado, principalmente la de Fraude Procesal y Estafa, por quienes de una u otra forma sean partes activas en dichas conductas típicas y antijurídicas. Todo ello sin menoscabo de las acciones civiles que se desprendan del incumplimiento.
4. Todas las obligaciones y valores aquí definidos deben ser satisfechas o cancelados a más tardar el día 15 de Noviembre del 2012, por parte de JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, en favor de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS.
5. Enviar copia de este fallo por correo certificado al citado.
6. Enviar copia de esta decisión al Juez de Reconsideración para su verificación.
7. Entregar copia de este fallo a FERNANDO ESCOBEDO ARIAS con la debida anotación de ser Primera Copia que presta mérito ejecutivo.

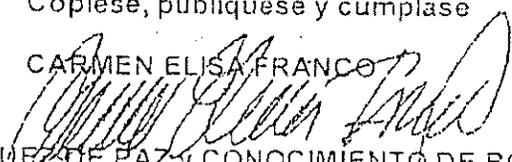
TERCERO :Fijar una tasa de interés del 2.5% mensual, sobre obligación insoluta, desde la fecha de cumplimiento o exigibilidad de este fallo hasta el pago efectivo de toda la obligación.

CUARTO :Enviar copia al convocado por correocertificado a la dirección obrante en el proceso.

QUINTO : Fijese como sanción pecuniaria por incumplimiento de las decisiones que se adopten en este FALLO EN EQUIDAD, por parte de AVANTES DE SEGURIDAD PRIVADA Ltda., la suma equivalente a 10 S.M.L.M.V. a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Còpiese, publíquese y cúmplase

CARMEN ELISA FRANCO


JUEZ DE PAZ y CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Distrito 3 de la Localidad de Santa Fé
c.c. Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE PAZ
RECURSO MELO

12

FALLO DE RECONSIDERACION

Bogotá, D.C. 15 de Diciembre del 2012

PROCESO DE RESTITUCION DE BIENES MUEBLES

ACTOR: FERNANDO ESCOBEDO

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO MELO

RADICACION. 2011-049

FALLO EN EQUIDAD : 09 de Octubre del 2012

Los JUECES DE RECONSIDERACION Jose Tabejo - Luis Leizaola, con fundamento en el recurso planteado por JOSE MAURICIO MELO, dentro del término de ejecutoria del fallo en equidad proferido con fecha 09 de Octubre del 2012 y del cual recibió notificación el 04 de Diciembre del 2012 y al tenor de la Ley 497 de 1999; profieren el siguiente FALLO DE RECONSIDERACION :

MOTIVACION

No obstante la fecha en la cual se profirió el FALLO en EQUIDAD, 09 de Octubre del 2012 y habiendo sido notificado el recurrente hasta el 04 de Diciembre del año en curso y toda vez que presentó escrito de IMPUGNACION de Reconsideración, sobre la decisión en EQUIDAD, adoptada por la Juez CARMEN ELISA FRANCO ; dentro del término legal ;este Juez Colegiado decide someter el fallo a RECONSIDERACION, no obstante la dilación de los términos y considerando que dentro de la misma decisión se Ordena el envío o notificación por correo certificado a la dirección obrante al demandado; la cual se surtió hasta los albores del mes de Diciembre del 2012.

Son los aspectos de Falta de Competencia, de no haberse llegado a una conciliación, de motivar la decisión en hechos ajenos a la verdad del demandado y a una verdad procesal y de definirse un plazo de cumplimiento de las obligaciones del Fallo, en una fecha ya vencida; la sinopsis de la inconformidad del recurrente.

En cuanto el aspecto de la FALTA DE COMPETENCIA, la Constitución y la Ley marco de la Jurisdicción Especial de Paz, definen claramente que la COMPETENCIA de los Jueces de Paz es a nivel nacional ; no obstante se hayan creado por zonas o localidades y aún por municipios ; situación que es más por aspecto orgánico y administrativo, ya que los Jueces de Paz son elegidos por Votación Popular y no se puede por ello marginar a las comunidades donde no hay Jueces de Paz, a que accedan a la JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ. Por demás el hecho mismo de haber participado dentro de las diligencias que se adelantaron, sin haber planteado La FALTA de COMPETENCIA, como una excepción previa, es de desestimarse por la misma actuación aceptada por el recurrente.

En cuanto a la motivación esgrimida, de no haberse conciliado ; no hay obligación legal que para proferir FALLO en EQUIDAD, debe existir una conciliación ; por el contrario, de existir una conciliación, ésta como tal presta mérito ejecutivo, por disposición legal y margina al Juez de Paz de la obligatoriedad de proferir fallo alguno, como lo establece el artículo 29 de la Ley 497 de 1999. Aspecto consecuentemente, llamado a no prosperar.

RECURSO DE PAZ
RECURSO MELO

Los Fallos en Equidad, aunque son de apreciación subjetiva estimatoria del funcionario que la profiere ; se deben de todas formas fundamentarse en las pruebas aportadas por las partes y que despierten la plena convicción del fallador, para adoptar una decisión, en un sentido u otro. Por lo tanto el pretender aducir que un fallo es ajeno a la realidad de una de las partes , es una posición de no contemplarse, si no se ha probado procesalmente y en cuanto que la decisión haya sido contraria a la verdad procesal ; la EQUIDAD es un tópico de apreciación en cuanto una realidad vislumbrada, ya sea por el acervo probatorio o por las manifestaciones allegadas por las partes dentro de las diligencias desarrolladas y aún por las circunstancias extraprocesales, a las cuales el Juez de Paz haya apreciado, en la búsqueda de la convivencia social y la verdad estimada.

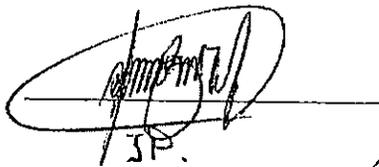
Ahora bien si una de los inconformismos es el vencimiento del plazo fijado ; es de definirse por este colegiado una nueva fecha para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del FALLO en EQUIDAD.

Con fundamento en lo expuesto y a Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA, como consecuencia de la investidura conferida por la votación popular , la Constitución Nacional y la Ley, este JUEZ COLEGIADO DE RECONSIDERACION

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todos sus apartes el FALLO en EQUIDAD, proferido por la Juez de PAZ, CARMEN ELISA FRANCO, dentro del proceso adelantado por FERNANDO ESCOBEDO contra JOSE MAURICIO MELO ; a excepción de la fecha o plazo de vencimiento, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo fallo, que se fija para el 15 de Enero del 2013.
2. Contra este fallo de Reconsideración, no procede recurso alguno.
3. Notifíquese por correo certificado a las partes interesadas.

LOS JUECES de PAZ de RECONSIDERACION


J.P.


 JUEZ DE PAZ
 CARMEN ELISA FRANCO
 LOCALIDAD 3 SANTA FE

PRIMERA COPIA PRESENTADA
MENTO ELECTIVO



13

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID
19569 8-FEB-'18 15:18
62-2006-820
Leticia

Bogotá D.C., 6 de Febrero de 2018
OFICIO N° 699

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref.: ACCION DE TUTELA de ALICIA ARIAS VDA. DE ESCOBEDO (CC 20025429) contra JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA (SANCIÓN CSJ 2 MESES DESDE 15/07/2015 A 15/09/2015), JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Rad. 11001310304320180005600

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), se ADMITIÓ el trámite de la acción de tutela de la referencia y, ordenó oficialre para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de esta comunicación, se pronuncie sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretenda hacer valer.

Por intermedio de ese Estrado Judicial notifíquese a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2006-820; y conforme a lo dispuesto por el art. 124 del CGP remita informe personalizado de cada una de las actuaciones del expediente y en especial las relacionadas con la presente acción constitucional. De considerarse pertinente remítase copias de las que se estimen necesarias.

Se advierte que el no cumplimiento de lo aquí escrito lo hará acreedor a las sanciones de las que trata el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Se anexa copia del derecho de petición y del auto admisorio.

Al contestar favor citar el número del presente oficio, así como la referencia y número de radicación de la acción.

Atentamente

BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria





Republic of Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PARTO 474 41 DESPACHO

08 FEB 2018

04

Señor del Sr. _____
Calle _____
Código postal _____
Ciudad secretario (a) _____

Bogotá D.C., febrero doce de dos mil dieciocho

Doctora

Bibiana Rojas Cáceres

Secretaría Juzgado cuarenta y tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Ref.: Contestación demanda de tutela 11001310304320180005600.

Respetada Doctora:

En mi calidad de Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, comedidamente le solicito **denegar el amparo deprecado por Alicia Arias Vda. De Escobedo**, por cuanto no se ha violado derecho alguno al interior del proceso ejecutivo que como ejecutada aquella actúa (Rad. 057 2006 00820).

Tal afirmación, se soporta, medularmente, en las siguientes razones:

Por cuanto ninguna de las actuaciones que se tildan de violatorias al debido proceso pueden ser calificadas así. Al particular, se debe tener en cuenta que, no ha desacertado esta funcionaria en emitir cada una de las determinaciones dentro del proceso mencionado, ya que aquellas se encuentran sujetas a derecho. Téngase en cuenta el fallo que según el decir de la accionante se está transgrediendo fue proferido por un juez de Paz de Distrito Judicial, funcionario que no goza de la calidad de superior de éste despacho, de allí que no prosperan las pretensiones solicitadas.

Además de lo anterior, se debe señalar, que no erró esta funcionaria en haber rechazado de plano, por medio del auto emitido en febrero de 2017, el incidente de nulidad que pretendía iniciar la parte demandada señor Fernando Escobedo Arias. Esto por cuanto la causal en la cual cimentó su petitoria (a precisar, causal 2ª del Artículo 133 del C. G. del P.), y el supuesto factico edificado por el libelista para formular su solicitud de nulidad no se amoldaba a la causal por él denunciada, pues la situación de hecho descrita en la causal 2ª del artículo 133 ibídem, no tenía ningún parecido con el relato dispensado por el incidentante. Y es que la referida norma establece como causal de invalidación que se actúe contra sentencia ejecutoriada del superior y se reviva o pretermine alguna etapa procesal; situación que no se erige como causal válida para abogar por un incidente de nulidad.

Lo descrito en concordancia con los artículos 132 y 135 del Código General del Proceso; por lo tanto, tampoco reviste irregularidad la decisión de mantener incólume la mentada providencia luego de haber sido objeto de recurso de reposición (auto de marzo 14 de 2017).

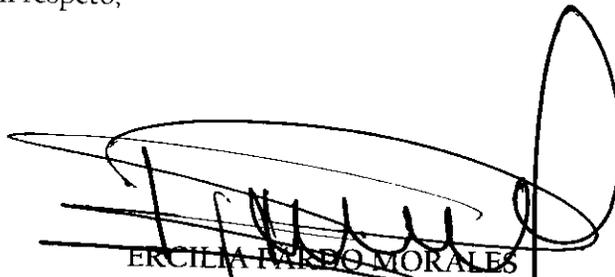
Además de todo lo anterior, debe advertirse, que en el mencionado proceso, se han iniciado una serie de incidentes de nulidades, además de algunas tutelas, (que no han hecho sino dilatar el normal proceder del asunto en comento), las cuales hacen referencia a los mismos hechos objeto de estudio en la presente acción y en las cuales se les ha explicado a la parte demandada, de manera clara, las razones por las cuales no procedían sus peticiones por cuanto los actos dispensados en el referido proceso se amoldan a la ley (tanto adjetiva como sustancial).

Por lo tanto, no le asiste la razón a la libelista al indicar que los proveídos aludidos no se ajustan a Derecho, pues claramente aquellos se acompañan con las directrices que regulan tal materia.

Todo lo anterior se desprende de la revisión del expediente, en donde, sin esfuerzo, se deduce que la emisiones de las providencias adelantadas en el presente asunto se hicieron en desarrollo de las pautas legales correspondientes. Por lo tanto, ninguna anomalía hay frente a aquel proceder.

En los términos anteriores, doy contestación al Oficio Nro. 699 de febrero 6 de la presente anualidad, remitiendo en calidad de préstamo el expediente de estudio. Si es el caso, ampliaré esta respuesta en los términos que se consideren pertinentes.

De Usted, con respeto,



ERCILIA IVÁN MORALES

Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T-0519
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
JESÚS ALBERTO GOMEZ GARCIA
CARRERA 10 No. 16 -39 OF. 1508 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad.

12 FEB 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T-0519
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
JESÚS ALBERTO GOMEZ GARCIA
CARRERA 10 No. 16 -39 OF. 1508 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad.

12 FEB 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0520
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
FERNANDO ESCOBEDO ARIAS
TRANSVERSAL 13 A No. 119-47
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0520
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
FERNANDO ESCOBEDO ARIAS
TRANSVERSAL 13 A No. 119-47
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0521
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO
TRANSVERSAL 13 A No. 119-47
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0521
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO
TRANSVERSAL 13 A No. 119-47
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0522
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
ELKIN FREY GALVIS GOMEZ
CALLE 72 A BIS A No. 70-41
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(21)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0522
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
ELKIN FREY GALVIS GOMEZ
CALLE 72 A BIS A No. 70-41
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(21)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0523
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO
AV JIMENEZ No. 8-74 EDIFICIO SUCRE OF. 707
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(65)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0523
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO
AV JIMENEZ No. 8-74 EDIFICIO SUCRE OF. 707
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(65)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0524
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ
CARRERA 10 No. 16 -39 OF. 1508 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado
por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y
FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL
CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(65)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0524
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ
CARRERA 10 No. 16 -39 OF. 1508 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado
por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y
FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL
CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(65)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0525
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURE
CARRERA 10 No. 16 -39 OF. 1508 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado
por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y
FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL
CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(65)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 0525
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURE
CARRERA 10 No. 16 -39 OF. 1508 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado
por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y
FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL
CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(65)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0526
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JORGE ANTONIO GUTIERREZ ALMANZA
CARRERA 41 A No. 133 A -56 APTO 220
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0526
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JORGE ANTONIO GUTIERREZ ALMANZA
CARRERA 41 A No. 133 A -56 APTO 220
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(6)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0527
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ALBERTO GUERRA ROSALES
CALLE 53 B No. 27-24 OF. 105
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(87)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0527
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
ALBERTO GUERRA ROSALES
CALLE 53 B No. 27-24 OF. 105
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(87)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0528
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ
CARRERA 8 No. 15-73 OF. 1002
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(49)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0528
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO FLOREZ RODRIGUEZ
CARRERA 8 No. 15-73 OF. 1002
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(49)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0529
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO
CARRERA 59 C No. 128 B – 72
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 0529
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO
CARRERA 59 C No. 128 B – 72
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-056 de ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO Contra JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-057-2006-00820-00 iniciado por JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA Contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(2)

71

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320180005600

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

ALICIA ARIAS VIUDA DE ESCOBEDO identificada con C.C. No. 20.025.429, presentó en nombre propio acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales "al debido proceso, defensa, protección a la tercera edad, dignidad humana y mínimo vital", que considera vulnerados por parte del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.

Manifiesta la accionante que se tramita proceso ejecutivo singular No. 2006-820 en su contra, con base en un cheque endosado al abogado Jesús Alberto Gómez García, quien solicitó el embargo del inmueble de su propiedad y de su pensión de jubilación, dejándola sin dinero para sus subsistencia, a pesar de que se levantó la medida no fueron devueltos los dineros. Igualmente señala que se ordenó seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta la nulidad presentada ante el Juzgado y se sigue intentando rematar el inmueble. Teniendo en cuenta que realizó el pago de la totalidad de la obligación acudió ante un Juez de Paz, que profirió sentencia el 9 de octubre de 2012 ordenando la terminación del proceso ejecutivo No. 2006-820 proponiendo ante el Juzgado nulidad por haberse acreditado el pago de la totalidad de la deuda, nulidad que fue rechazada mediante auto de 14 de febrero de 2017, desconociendo en fallo en equidad.

Recibida la acción de tutela, fue admitida mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018 y de ella se dio traslado al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ que en tiempo manifestó que las determinaciones tomadas en el proceso ejecutivo se encuentran ajustadas a derecho, y fue

rechazada la nulidad por cuanto los fundamentos expuestos no se amoldan a la causal alegada, además de que se han iniciado una serie de nulidades y algunas tutelas que no han hecho más que dilatar el trámite del proceso ejecutivo (fl. 60).

Por su parte JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA allegó escrito informando que ya no funge como demandante en el proceso ejecutivo objeto de tutela ya que cedió sus derechos ante la demora y la dificultad de rematar la cuota parte del inmueble de propiedad de la accionante, así como que desconoce el estado actual del proceso y nunca ha obrado de forma inapropiada en el trámite del proceso, no fue convocado en el trámite adelantado ante el Juez de paz ya que el asunto discutido difería del proceso ejecutivo adelantado ante el Juez 57 Civil Municipal, además de que el fallo del Juez de Paz fue contrario a derecho (fls. 66-70).

A efecto de integrar en debida forma el contradictorio se dispuso la vinculación a la presente acción del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá que remitió informe en el que señala que el proceso ejecutivo 2006-820 fue remitido al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 24 de octubre de 2013, por lo que no es posible referirse acerca de los hechos que motivaron la queja constitucional (fl. 48):

Como quiera que en el escrito de tutela la actora hizo mención indistintamente al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, se realizó la vinculación del primero de ellos a efecto de establecer ante cuál de ellos se adelantaba en realidad el proceso objeto de amparo, habiendo contestado el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá que el proceso referido no ha sido adelantado por tal Despacho Judicial (fl. 47).

Por su parte la Juez de Paz vinculada guardó silencio, habiendo allegado la Secretaría de Gobierno de Bogotá como representante legal de las Localidades, escrito en el que señala que no tiene competencia para ordenar la nulidad del proceso, ni la abstención de la práctica de la diligencia de remate, por lo que carece de legitimación por pasiva y solicita su desvinculación (fls. 62-63).

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si con ocasión de la actividad jurisdiccional del Juez accionado, se afectaron derechos fundamentales a la parte actora, comprobando para ello de manera previa, la eventual configuración de una de las causales genéricas de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La acción de tutela en consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de ésta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

La Corte Constitucional en prolijos pronunciamientos, redefinió el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual en su criterio se realizó "...a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.)...", reemplazando la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad".

Lo anterior a fin de "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de

irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado” (Sent. T-708 de 2010).

Es por ello, que definió de forma sistematizada los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una acción de tutela contra una decisión judicial, y puntualizó los siguientes: "...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...). b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable. (...) c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...) d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...), y (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela”¹.

En consecuencia, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia, esto es: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.

Descendiendo al caso concreto, no se advierte que en las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso Ejecutivo Singular No. 2006-820, el cual fue remitido a este Despacho Judicial en calidad de préstamo, se incurra en algunas de las causales referidas precedentemente, toda vez que de la revisión del mismo, se observa que se agotaron todas y cada una de las etapas

¹ Ver Sentencias T-173/93, T-504/00, T-315/05, T-008/98, SU-159/2000, T-658-98, T-088-99 y SU-1219-01, T-1068 de 2006, T-1044 de 2006, T-276 de 2006, T-269 de 2008 y T-268 de 2010, entre otras.

procesales, fueron resueltas todas las solicitudes elevadas por la demandada, siendo notificadas las providencias y garantizando su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que la acción de tutela no puede asimilarse a una tercera instancia, ni habilita al juez de tutela para que suplante al juez natural y reabra debates jurídicos ya concluidos máxime cuando la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución cobró ejecutoria años atrás.

En torno a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de abril de 2008 lo siguiente: *“Como se sabe, la sentencia judicial expresa en su forma más genuina el principio de independencia judicial; por ello, la injerencia en las determinaciones del juez natural debe restringirse a fin de no usurpar la competencia constitucional que está llamado a ejercer. **No puede entonces el juez constitucional irrumpir en el escenario del proceso para introducir aquella que considera la interpretación más aguda y perspicaz, sino que su poder corrector se ejerce en caso de intolerable violación al debido proceso, venida de un dislate mayúsculo en la estimación probatoria o de un yerro desmesurado en la elección del espectro normativo a cuyo amparo se dispensó la decisión**”* (Exp. de tutela 11001-02-03-000-2008-00414-00). (Negrilla nuestra).

Cumple precisar que frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración realizada por aquél es razonable y legítima.

Ahora bien, pretende la accionante que se imponga al Juez la providencia proferida por un Juez de Paz en el año 2012, cuando en el asunto sometido a revisión había sido proferida sentencia que se encontraba en firme desde el año 2010, por lo que independientemente de las consideraciones que este Despacho pudiere hacer frente a la validez de lo decidido por la Juez de Paz frente a sus competencias como Juez de Paz y a que ese solo hecho ya

pretendía revivir un asunto que constituía cosa juzgada, lo cierto es que en este caso no se cumple con el requisito de la *inmediatez* para invocar el amparo, en el entendido que reservada la acción de tutela para proteger de manera urgente los derechos inherentes a la persona humana su activación debe ser inmediata en esta perspectiva.

Desde esta óptica, se tiene que la decisión que se pretende revocar por esta vía fue proferida el 26 de febrero de 2010, de suerte que desde esa data hasta el día en que se presentó la tutela transcurrió casi 8 años, circunstancia que no puede pasar inadvertida por cuanto que denota una reclamación tardía en el empeño de hacer retroceder la decisión adoptada por el juez accionado, y la nulidad presentada fue denegada, así como ya se tramitó por persona diferente una acción de tutela por los mismos hechos que fue denegada.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-033 de 2002. M. P. Rodrigo Escobar Gil, expresó:

"Así, la actora interpuso la acción de tutela siete (7) meses y veintidós (22) días después de notificado el acto administrativo que considera lesivo de sus derechos, sin que exista en la expediente razón o causa válida que justifique la demora en el ejercicio de la acción de tutela. Ello le permite a esta Corporación, sin perjuicio de que se haya ejercido o no la acción contenciosa, considerar que la demandante no tuvo en cuenta el principio de "inmediatez" que constituye requisito sine quo non para el ejercicio de la acción de tutela.

En efecto, al haber sido notificada la demandante de una decisión administrativa que afectaba abiertamente su potencial derecho de acceder a un cargo público, era su deber recurrir al juez constitucional, dentro de un término razonable, con el fin de obtener de éste el restablecimiento efectivo de su derecho. No obstante, optó por la opción contraria: esperar más de siete (7) meses para proceder a reclamar la legalidad de la decisión adoptada por la Administración, término que incluso desborda el de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., para ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cual es el de "...cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso".

Igualmente en la sentencia T-905 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó:

"La acción de tutela es un mecanismo para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (C.P. art. 86, Decreto 2591 de 1991, art. 1°). Así pues, se entiende que la solicitud de amparo debe ser elevada dentro de un término razonable y proporcionado a partir del momento en que acaeció el hecho presuntamente vulnerador de los derechos que se quieren hacer valer, pues, de lo contrario, se desdibuja su naturaleza como mecanismo de protección efectiva e inmediata de derechos que se han visto comprometidos o se encuentran ante la amenaza inminente de serlo.

En suma, no se observa irregularidad alguna capaz de desvirtuar la validez de lo actuado por el Juez accionado. Por lo tanto habrá de DENEGARSE el amparo deprecado.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

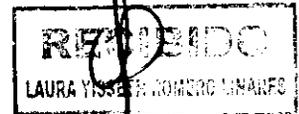
SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita.

TERCERO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EDER ALONSO GAVIRIA



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID
19750 20-FEB-'18 14:44
15 folios + proceso



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No 14-33 piso 2°. Tel. 3 347138

Bogotá D.C., 20 de Febrero de 2018
OFICIO No. 865

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad

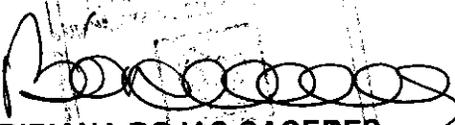
Ref: Proceso Acción de Tutela de ALICIA ARIAS VDA. DE ESCOBEDO contra JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA (SANCIÓN CSJ 2 MESES DESDE 15/07/2015 A 15/09/2015), JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
Rad. 110013103043201800056

Por medio de la presente me permito informarle que dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante fallo calendarado dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), este Despacho RESOLVIÓ:

- PRIMERO. DENEGAR** el amparo constitucional solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita.
- TERCERO.** Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Me permito devolver el expediente 11001-40-03-0578-2006-00820-00 de JESUS ALBERTO GÓMEZ GARCIA contra ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO Y FERNANDO ESCOBEDO. En diecisiete (17) cuadernos de 19, 20, 7, 102, 20, 10, 97, 20, 17, 16, 168, 10, 14, 19, 32, 169 y 25 folios; Igualmente me permito remitir copia del fallo 7 folios.

Atentamente,


BIBIANA ROJAS CAGERES
Secretaria

